

002044



Honorable Asamblea:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE COMBATIR DE MANERA INTEGRAL LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



La participación de las mujeres en la vida política de nuestro país, y nuestro estado, ha sido un derecho que ellas mismas se han ido ganando, que les ha costado grandes esfuerzos y sacrificios, han sido muchas las que han desistido de esa lucha y lamentablemente se han retirado, privando a nuestro país de su talento y forma de ver las cosas, sin duda alguna, entre más mujeres haya en puestos de dirección de nuestra nación, mejor será el futuro para todos, como es el caso ejemplar de nuestra Gobernadora del Estado, Claudia Pavlovich Arellano.

Nuestra carta magna en su numeral cuarto dice que “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”¹ Por lo cual ya debiera de ser un tema superado en estos tiempos, sin embargo, la violencia en contra de las mujeres, ha sido para quienes hemos decidido dedicarnos a la política, algo que ha tomado más fuerza, se agrede a compañeras de lucha de todos los partidos políticos, de las maneras más inesperadas, con el propósito, ya sea de someterlas a las decisiones de los políticos retrogradados, que piensan que las mujeres no tenemos la capacidad de tomar las decisiones importantes en nuestros municipios, en nuestro Estado o en el país mismo, o de plano para forzar la renuncia a candidaturas a puestos de elección popular.

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y por tanto una ofensa a la dignidad humana, además de que trasciende en todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo o de ingresos, cultura, edad o religión y por tanto, la eliminación de la violencia política contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida pública.

Cabe puntualizar que no se puede entender el problema de la violencia política contra la mujer sin mencionar que, desde las últimas dos décadas, la violencia contra la mujer ha llegado a entenderse como forma de discriminación y violación de los derechos humanos

¹ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 4.*

de las mujeres. La violencia contra la mujer, requiere toda nuestra atención como legisladores para elaborar leyes que abonen a la erradicación de esta violencia. Es necesario impulsar desde un marco jurídico y de política a todas sus escalas; así como reformas que brinden seguridad jurídica a todas las mujeres de nuestra entidad.

Y no únicamente entendiendo el fenómeno de Violencia Política desde la perspectiva de la elegibilidad de candidatos y candidatas de campañas electorales, sino desde el enfoque de un fenómeno que lacera, violenta y vulnera en muchos de los casos, derechos fundamentales de distintas mujeres por no encontrarse debidamente legislados y armonizados diversos ordenamientos legales.

En la actualidad México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"², de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.³

² CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

La problemática contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos de las mujeres.

La violencia Política puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad. Este tema ha cobrado gran relevancia en materia electoral. De manera tal, que en uso de este instrumento legislativo quiero pedirles compañeras y compañeros legisladores que no perdamos de vista o minimicemos la violencia política contra las mujeres ya que conlleva a diversas afectaciones de sus derechos en diferentes áreas de sus vidas, siendo necesario que desde nuestra actividad de actualizar y armonizar los marcos jurídicos que rigen a nuestro Estado precautoriamente regularicemos los preceptos legales a fin de no transgredir entre uno y otro derechos.

Así pues, la violencia política contra las mujeres en nuestro Estado se ha diversificado, es el caso que en el proceso electoral pasado, fueron colocadas en una de las arterias principales de la capital de Sonora, dos pancartas con mensajes misóginos sobre la participación de la mujer en el proceso electoral.⁴

También en otros estados ha existido Violencia Política, es el caso de la Presidenta Electa de Temoac que en julio del año pasado denunciaba agresiones por parte del

⁴ EN SONORA, COMPARAN A MUJERES CON ESCOPETAS: 'CARGADAS Y EN EL RINCÓN'
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/30/1021739>

candidato perdedor ⁵, así como la agresión a la Alcaldesa de Totolapan por parte de pobladores de ese municipio, hasta el lamentable asesinato de la Presidenta Municipal de Temixco, situación que no puede dejar de verse como una consecuencia de una campaña de denostaciones, principalmente por su condición de mujer y sobre su vida privada. ⁶

El 29 de enero de 2015, la precandidata a la Diputación Federal por el Partido Acción Nacional (PAN) en Morelos, Gabriela Pérez Cano, sufrió un ataque en su domicilio. Durante el hecho los agresores se llevaron objetos de valor y documentos importantes, además dejaron el mensaje “Abandona la candidatura” a través de la agresión a su hijo de 14 años.
7

Así como lo precisa el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Instituto Nacional Electoral “La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.” ⁸ En este sentido, es importante señalar que la violencia política no se limita únicamente a las agresiones verbales o físicas; más allá de partidos políticos, todas somos vulnerables a este tipo de violencia. A más de una legisladora, nos han intentado deteriorar la imagen con publicaciones o comentarios que lastiman nuestra integridad más que como servidoras

⁵ AGREDEN A PADRE DE CANDIDATA ELECTA DE TEMOAC; EXIGE MAYOR SEGURIDAD.
<https://morelos.quadratin.com.mx/Agreden-a-padre-de-candidata-electa-de-Temoac-exige-mayor-seguridad/>

⁶ POBLADORES AGREDEN A LA ALCALDESA DE TOTOLAPAN
<https://www.launion.com.mx/morelos/cuautla/noticias/94575-pobladores-agreden-a-la-alcaldesa-de-totolapan.html>

⁷ EX CANDIDATA DEL PAN SUFRE ATENTADO EN MORELOS.
http://m.milenio.com/estados/Sufre_atentado_ex_candidata_del_PAN_en_Morelos_0_541746082.html

⁸ PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES pag. 19
http://www.fepade.gob.mx/actividades_ins/2016/marzo/ProtocoloViolencia_140316.pdf

públicas, como mujeres, ya es hora de terminar con esta violencia. Las y los invito a aprobar este instrumento legislativo, que nos ayudará a fortalecer nuestra actividad al servicio de los sonorenses.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA VARIAS FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 4, 269, 271, 272, 273 Y 275 TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan una fracción XXXIV al artículo 4, una fracción XIV al artículo 269 recorriéndose en su orden las subsecuentes; una fracción XI al artículo 271 recorriéndose en su orden las subsecuentes, una fracción XVI al artículo 272, una fracción VI al artículo 273, una fracción VIII al artículo 275, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a la XXXIII...

XXXIV. Elementos de Género: La sexualidad, la identidad sexual, la identidad de género, el rol de género, y la identidad del rol de género.

Artículo 269. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. a la XIII. ...

XIV. Cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o su participación en asuntos públicos;

XV. - La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

Artículo 271. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a la VIII. ...

IX. Cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o su participación en asuntos públicos;

X. - La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

Artículo 272. Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a la XV. ...

XVI. Cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o su participación en asuntos públicos;

XVII. - La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

Artículo 273. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. a la V...

VI. Cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o su participación en asuntos públicos;

VII. - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

I. a la VII...

VIII. Cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o su participación en asuntos públicos;

IX. - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 180 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XVII del artículo 180 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo,

cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

I. a la XVI...

XVII. Cometa cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá como elementos de género: La sexualidad, la identidad sexual, la identidad de género, el rol de género, y la identidad del rol de género.

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4, 5, ADICIONA EL CAPÍTULO VII AL TÍTULO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 18 BIS Y 18 BIS 1, TODOS A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 4, una fracción VII al artículo 5, un CAPÍTULO VII al TÍTULO SEGUNDO y los artículos 18 BIS y 18 BIS 1, todos a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. a la XVII...

XVIII. Elementos de Género: La sexualidad, la identidad sexual, la identidad de género, el rol de género, y la identidad del rol de género.

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a la VI...

VII. Violencia Política.- Cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o su participación en asuntos públicos.

CAPÍTULO VII

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 18 BIS.- La Violencia política es cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

ARTÍCULO 18 BIS 1.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Procuraduría General del Estado, el Tribunal Estatal Electoral y los demás integrantes del Sistema Estatal, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Reforma.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 15 de marzo de 2017.

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

